

1/6



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 13 de junio de 2019

MHCD N° 582

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 6059/18 'QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL' Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ"**, presentado por los Diputados Nacionales Arnaldo Samaniego, Esteban Samaniego, Rubén Balbuena, Ángel Paniagua y Colym Soroka, y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 12 de junio del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

**Carlos Nuñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

1/7



**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**AL**  
**HONORABLE SEÑOR**  
**SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Vjo/ D - 1951710



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 6059/18 "QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL' Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 4° y 6° de la Ley N° 6059/18 "QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL' Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ", que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 4°.-** Los procesos actualmente tramitados ante los Juzgados de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán sus trámites hasta su conclusión, de conformidad con las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía, previstas en el Título XIII, del Libro IV de la Ley N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", por los mismos juzgados, independientemente de su nueva denominación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Una vez finiquitados los expedientes, serán remitidos al Archivo General de los Tribunales a disposición de estos juzgados, los que entenderán en cualquier pretensión ulterior que sobre los mismos se llegase a promover."

**"Art. 6°.-** Los Magistrados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley desempeñen el cargo de Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, pasarán automáticamente a ejercer el cargo de juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de la obligación de tramitar hasta su conclusión los juicios a los que hace referencia el Artículo 4° de la presente Ley; para cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia deberá adoptar los recaudos administrativos y presupuestarios para adecuar la denominación del cargo.

Los Magistrados que se encuentren desempeñando la función de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en virtud al párrafo precedente permanecerán en dicha función hasta finalizar su mandato originario, pudiendo concursar para continuar en el ejercicio de dicho cargo, por los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto, a excepción de los que hayan adquirido la inamovilidad".

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Carlos Núñez Salinas**  
Secretario Parlamentario



**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

*Pluma Ruiz*

MISIÓN: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

VISIÓN: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Asunción, 04 de junio de 2019.-

SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON MIGUEL JORGE CUEVAS RUIZ  
PRESIDENTE:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	05 JUN 2019
Según Acta N°	26 Sesión OPD
Expediente N°	5.1710-1

TENEMOS, el agrado de dirigirnos a Ud. y por su intermedio a los apreciados colegas, a fin de presentar para su consideración el Proyecto de Ley que modifica los artículos 4 y 6 de la Ley N° 6059/18 que Modifica la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y AMPLIA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Señor presidente, la Ley N° 6059/18, entre otras cosas, plantea la eliminación de los Juzgados de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial y dispone que todos los juicios tramitados ante esa instancia pasen a ser atendidos por los Juzgados de Paz correspondientes; esto último, en el plazo de un año de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

En tal sentido tenemos que la Ley N° 6059/18 fue promulgada el 2 de Julio del 2018 y publicada el 3 de Julio del mismo año; es decir, estamos a tan solo un mes de que se cumpla el plazo para que los expedientes de Justicia Letrada sean remitidos a los Juzgados de Paz.

Señor Presidente, a ningún abogado que ejerce la profesión en lo civil y comercial le es desconocida la situación que hoy están atravesando los Juzgados de Paz en materia de infraestructura, recursos humanos, insumos y tecnología. Los Juzgados de Paz, hoy día, están colapsados; en más, están colapsados desde años atrás, por lo que mal podrían recibir, tramitar y mucho menos resguardar la masiva cantidad de expedientes que se les remitirán desde los Juzgados de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial.

Señor Presidente, de llevarse a cabo lo establecido por los Artículos 4 y 6 de la citada ley, se estaría agudizando el caos que se vive hoy en los Juzgados de Paz, lo que no solo afectará las labores de los profesionales del derecho, sino

*Colymboroka*  
*Angel Panja*  
*Diego A. Balboa*  
Diputado Nacional  
Balboa  
Econ. Arnaldo Samaniego G.  
Diputado Nacional

*Esteban Samaniego*  
Diputado Nacional

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"




Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**MISIÓN:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**VISIÓN:** "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

también la labor de los Magistrados de estos juzgados, pero sobre todo a cada ciudadano que pretenda litigar en defensa de sus derechos y al sistema financiero y comercial, al tener instancias judiciales sobrepasadas en sus labores, lo que acarreará la nula respuesta del sistema judicial.

Se adjunta el proyecto de Ley que modifica los artículos 4 y 6 de la Ley N° 6059/ 18 que Modifica la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y AMPLIA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.-

*Esteban M. Samaniego A.*  
 ESTEBAN M. SAMANIEGO A.  
DIPUTADO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

*Arnaldo Samaniego G.*  
Econ. Arnaldo Samaniego G.  
Diputado Nacional

## PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6.059

QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1.º Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán:

- a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio;
- b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia;
- c) de las demandas, por resolución de contrato de locación que se funden en la falta de pago de alquileres, siempre que no se exceda la cuantía atribuida a su competencia;
- d) de los juicios de alimentos, siempre que el afectado haya alcanzado la mayoría de edad; de la homologación de acuerdos conciliatorios en materia de asistencia alimentaria; régimen de convivencia y relacionamiento;
- e) de las restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural, siempre que la valuación fiscal no exceda la cuantía atribuida a su competencia;
- f) de la mensura, deslinde y amojonamiento, siempre que el valor real del fundo no exceda la cuantía de su competencia;
- g) del beneficio para litigar sin gastos iniciados para tramitación de juicios que corresponden al ámbito de su competencia;
- h) de las diligencias preparatorias y pruebas anticipadas, correspondientes a los juicios tramitados en el ámbito de su competencia;
- i) de la autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en el territorio de su competencia;
- j) de la curatela o Insania, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no posee bienes;



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

## LEY N° 6.059

- k) de la información sumaria de testigos;
- l) de las medidas de seguridad urgentes establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"; y,
- m) las competencias establecidas en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA".

Los juicios gravados con tasas judiciales, así como aquellos cuyo valor supere los cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, seguirán tributando dichas tasas en la forma establecida en la Ley. Todos los juicios tramitados ante el Juzgado de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, deberán ser presentados de conformidad al Artículo 87 del Código de Organización Judicial, a excepción de las conciliaciones, y de aquellos juicios en los cuales el patrocinio profesional no es obligatorio según Leyes especiales.

En los lugares donde no existan Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial, estas atribuciones serán ejercidas por los Juzgados de Paz habilitados en el sitio.

**Artículo 2.º Trámite.** Los juicios sometidos a la competencia de los Juzgados de Paz se registrarán por las reglas del Título XIII "DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA" del LIBRO IV "DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES" del Código Procesal Civil, excepto los juicios que tienen previstos otros procedimientos especiales por el Código Procesal Civil.

**Artículo 3.º Recursos.** Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz y los correspondientes a las quejas por recurso denegado o por retardo de justicia, serán resueltos por el Juzgado de Primera Instancia del fuero pertinente, sin perjuicio de las disposiciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil.

**Artículo 4.º** Los procesos tramitados ante la Justicia Letrada Civil y Comercial con anterioridad de la entrada en vigencia de esta Ley, deberán ser concluidos bajo las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía regladas en el Título XIII del Libro IV del Código Procesal Civil, estableciéndose un plazo de un año para la conclusión de los mismos, una vez finalizado dicho plazo de depuración los juicios que no hubieren concluidos serán remitidos a los Juzgados de Paz respectivos.

**Artículo 5.º Remuneración.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, percibirán salarios y emolumentos no inferiores al 90 % (noventa por ciento) de lo percibido en tales conceptos por los Jueces de Primera Instancia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Artículo 6.º** Los Magistrados que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley desempeñen el cargo de Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, seguirán ejerciendo las funciones en sus respectivos juzgados por el plazo de un año, cumplido el cual pasarán automáticamente a ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia deberá adoptar los recaudos administrativos y presupuestarios para adecuar la denominación de cargo para el ejercicio presupuestario del año siguiente.

Los Magistrados que se encuentren desempeñando la función de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en virtud al párrafo precedente permanecerán en dicha función hasta finalizar su mandato originario, pudiendo concursar para continuar en el ejercicio de dicho cargo, por los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto, a excepción de los que hayan adquirido la inamovilidad.

6

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/3

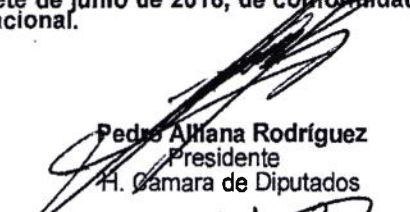
LEY N° 6.059


Artículo 7.º De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente norma, los Juzgados de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial ya no recepcionarán causas nuevas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

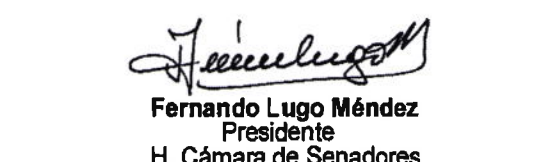
Artículo 8.º Deróganse la Ley N° 3226/07 "QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"; el párrafo referente a la justicia de paz letrada, del Artículo 2º de la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", modificada por la Ley N° 983/82 "QUE MODIFICAN Y AMPLIAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"; el inciso b) del Artículo 38 de la Ley N° 879/81; el Capítulo V "DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA", del TÍTULO III de la Ley N° 879/81; el Artículo 684 del Título XIII del Libro IV, de la Ley N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

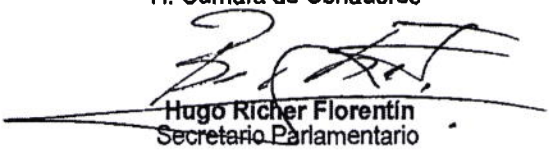
Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.836 del 26 de abril de 2018. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el dieciséis de mayo de 2018 y por la H. Cámara de Senadores, el siete de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

  
Pedro Alfana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Julio Enrique Miqueur De Witte  
Secretario Parlamentario

  
Fernando Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Hugo Richer Florentín  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de Julio de 2018  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Ever Martínez Fernández  
Ministro de Justicia

7/7